



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a la plaza de “oficial jefe policía local”.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **2108/2024**, referencia a la que rogamos haga referencia en posteriores comunicaciones.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja citaba la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuyo artículo 2.5 dispone “(...) debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por **personal con vinculación temporal** (la negrita es suya)”.

En consecuencia, manifestaba su disconformidad con las “Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”, aprobadas por la Alcaldía en fecha 22 de diciembre de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de XXX de XXX. En el anexo I (plazas que se convocan) figuran cinco, entre otras, “oficial jefe policía local”. En concreto, señalaba que *“no cabe la provisión de dicha plaza por el sistema de estabilización del empleo público, según lo regulado en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, ya que no se trata de una plaza de funcionario interino ni personal laboral temporal”*.

Además, refería el autor de la queja que el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla y León (SPPMCyL) de la Sección de XXX se había dirigido a ese Ayuntamiento poniendo de manifiesto que *“no cabe la provisión de dicha plaza por el sistema de estabilización del empleo público”*.

En consecuencia, con fecha 15 de enero de 2025, nos dirigimos a ese Ayuntamiento y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos informes registrados de entrada los días 18 de marzo y 20 de marzo de 2025, respectivamente.



A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El análisis de la problemática planteada debe partir de las “Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”, aprobadas por la Alcaldía en fecha 22 de diciembre de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de XXX de XXX. En dichas Bases consta “*Segunda. Requisitos generales de los aspirantes. 2.1) Para tomar parte en los procedimientos de selección se deberán reunir, sin perjuicio de que en las convocatorias específicas se exijan otros, los siguientes requisitos: (...) 4. Ser funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de XXX, habiendo desempeñado las funciones del puesto que se convoca de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016 y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*”. Por lo demás, en el anexo I (plazas que se convocan) figuran cinco, entre otras, “oficial jefe policía local”, y en el anexo IV.4 se recogen las “Bases específicas de acceso por promoción interna/concurso de méritos a una plaza de oficial jefe policía local (personal funcionario)”.

Por lo tanto, compartimos con el autor de la queja que, al menos en principio, “*se ha restringido el acceso a dicha plaza a personal funcionario de carrera (...), hecho que reafirma que dicha plaza no podría estar ocupada por personal con relación temporal con dicho Ayuntamiento (personal laboral temporal o funcionario/a interino/a)*”.

Pues bien, en relación con lo expuesto, se refiere en su informe a la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 1 de XXX de 22 de septiembre de 2023 cuyo Fallo se encuentra redactado literalmente en los siguientes términos:

“Se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo (...) en el que se impugna el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de XXX n.º 84/2023, de 8 de marzo de 2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, concejal de dicho Ayuntamiento, contra las bases y convocatoria unitaria para el acceso por concurso oposición a las plazas de personal municipal incluidas en la oferta de empleo para estabilización en el empleo público del Ayuntamiento de XXX, resolución a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, por apreciarse falta de legitimación “ad causam” en la persona de la recurrente por cuanto se ha razonado en esta Sentencia debiendo declararse: 1.- Conforme y ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada. 2.- Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas”.



Sin embargo, en relación con lo expuesto, debe de ponerse de manifiesto lo siguiente:

1.- En primer lugar, constituye el objeto de dicha Sentencia las “Bases y convocatoria para el acceso por concurso oposición a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”, y, en concreto, el Decreto de 8 de marzo de 2023 por el que se desestimó el de reposición interpuesto por la recurrente contra dichas bases y convocatoria, mientras que en el presente expediente se cuestionan las “Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”.

2.- En segundo lugar, si bien es cierto que en el Fallo de dicha Sentencia consta “(...) *debiendo declararse: 1.- Conforme y ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada*” (que no es otra que el Decreto de 8 de marzo de 2023 por el que se desestimó el recurso de reposición) no podemos obviar que en el mismo también consta que «*Se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo (...) por apreciarse falta de legitimación “ad causam” en la persona de la recurrente por cuanto se ha razonado en esta Sentencia*», a cuyo contenido íntegro nos remitimos, y la cual, como resulta de su lectura, no entra a analizar las “Bases y convocatoria para el acceso por concurso oposición a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (art. 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”.

Por otro lado, como ha quedado expuesto, con fecha 15 de enero de 2025, nos dirigimos también a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación de 20 de marzo de 2025, a la que se adjunta una copia del informe de la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de 14 de marzo de 2025. En este último informe consta, entre otras consideraciones, que “*no hay temporalidad alguna que reducir o situación de inestabilidad en el personal funcionario de carrera. Resulta del todo evidente, y sin mayores esfuerzos, que la relación funcional de carrera no está afectada de temporalidad, o inestabilidad alguna, a la luz de la definición de funcionarios de carrera del artículo 9.1 del Estatuto Básico del Empleado Público*”, y, concluye indicando que “*de conformidad con el anuncio visto en el tablón de anuncios de XXX (...) se observa que el Decreto 0044/2025, de 10 de febrero de 2025, contiene, entre otros extremos, el nombramiento de (...) como oficial jefe de policía local en el proceso de estabilización a que se refiere el objeto de la queja. Nombramiento que, como se infiere a la luz de lo expuesto, resulta inadecuado en base a la elección de un procedimiento inadecuado, el de estabilización de empleo temporal en una situación en la que no existía tal necesidad de estabilización*”.



Pues bien, en relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, cuyo artículo 9 (Agencia de Protección Civil y Emergencias) dispone que corresponden a la Agencia de Protección Civil y Emergencias las siguientes atribuciones: b) El asesoramiento técnico a los municipios en materia de Policía Local. Por lo demás, en la misma línea que la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, cuyo artículo 43 atribuye al Servicio de Seguridad y Espectáculos Públicos (de la Agencia de Protección Civil y Emergencias), entre otras competencias, el fomento y homogeneización de los medios y protocolos de actuación de los cuerpos de policía local, así como de los criterios de selección, promoción y movilidad de los policías locales, el apoyo a los municipios en los procesos selectivos para el acceso a los cuerpos de policía local, y, en su caso, la gestión del proceso selectivo, así como el asesoramiento técnico a los municipios en materia de policía local.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debería realizar una consulta a la Agencia de Protección Civil y Emergencias sobre las “Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”, aprobadas por la Alcaldía en fecha 22 de diciembre de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de XXX de XXX, en cuyo anexo I (plazas que se convocan) figuran, entre otras, una plaza de “oficial jefe policía local”, así como sobre el Decreto de 10 de febrero de 2025 a que se refiere el informe de la Directora de la Agencia de Protección Civil y Emergencias de 14 de marzo de 2025, y que, según ese mismo informe, *“contiene, entre otros extremos, el nombramiento de (...) como oficial jefe de policía local en el proceso de estabilización a que se refiere el objeto de la queja. Nombramiento que (...) resulta inadecuado en base a la elección de un procedimiento inadecuado, el de estabilización de empleo temporal en una situación en la que no existía tal necesidad de estabilización”*.

Por otro lado, desde el punto de vista formal, no consideramos justificada la falta de respuesta al escrito remitido por el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla y León (SPPMCyL) de la Sección de XXX (pese a que en nuestra solicitud de información le solicitamos “una copia de la respuesta al escrito”, la misma no ha sido remitida). Máxime teniendo en cuenta que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

Por otro lado, dicha falta de respuesta obvia el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (obligación de resolver), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los



procedimientos. Además, en el Decálogo aprobado por las Defensorías del Pueblo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en las XXXVII Jornadas de Coordinación, se dispone en el punto 4 que “La buena administración es incompatible con la falta de respuesta, la motivación insuficiente y la inacción administrativa, que no sólo son ejemplos de mala administración, sino que suponen un incumplimiento de las obligaciones legales, pudiendo generar situaciones de grave indefensión”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se realice una consulta a la Agencia de Protección Civil y Emergencias sobre las “Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a las plazas incluidas en la oferta de empleo para la estabilización en el empleo público (disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre)”, aprobadas por la Alcaldía en fecha 22 de diciembre de 2022 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de XXX de XXX, en cuyo anexo I (plazas que se convocan) figuran, entre otras, una plaza de “oficial jefe policía local”, así como sobre el Decreto de 10 de febrero de 2025.

SEGUNDA: Que se proceda a contestar el escrito dirigido a ese Ayuntamiento por el Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla y León (SPPMCyL) de la Sección de XXX relativo a las Bases y convocatoria para el acceso por promoción interna por concurso de méritos a la plaza de “oficial jefe policía local”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).